

Voces: AGENTE DE PROPAGANDA MEDICA ~ AUMENTO SALARIAL ~ CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno(CNTrab)(EnPleno)

Fecha: 04/10/1972

Partes: Asociación Agentes Propaganda Médica c. Szabo Hnos. Kesler y Cía. (S.R.L.)

Publicado en: DT1972, 804

Cita Online: AR/JUR/81/1972

Sumarios:

1. Están sujetas a retenciones para cubrir los aportes previstos en las convenciones colectivas núms. 73/58, 10/60, 150/62, 145/63 y 246/64, las remuneraciones de los trabajadores aun cuando fueran superiores a las tarifadas en dichas convenciones

Texto Completo:

Acuerdo Plenario N° 181 —Cuestión:

"En caso de percibir los trabajadores una remuneración superior a la pactada en la convención colectiva, sus empleadores están obligados a retener sumas en concepto de diferencias por la mayor retribución convenida colectivamente, por aplicación de las cláusulas pertinentes a las convenciones 73/58, 10/60, 150/62, 145/63 y 246/64".

El señor Procurador General del Trabajo doctor Humberto A. Podetti, dijo:

I — Por iniciativa de la Sala III se ha convocado a Tribunal plenario, habiéndose fijado como cuestión la relativa a si en caso de percibir los trabajadores una remuneración superior a la pactada en la convención colectiva, sus empleadores están obligados a retener sumas en concepto de diferencias por la mayor retribución convenida colectivamente, por aplicación de las cláusulas pertinentes de las convenciones 73/58, 10/60, 150/62, 145/63 y 246/64.

En el caso, se litiga en base a las convenciones colectivas aplicables a los agentes de propaganda médica. En la convención del 23 de julio de 1959, complementaria de la N° 73/58, se estableció en su art. 9°, que la parte empleadora quedaba obligada a retener a todos los agentes de propaganda médica afiliados o no de toda la República Argentina el beneficio total del primer mes que le correspondiere por aplicación de dicho convenio; esta norma fue reproducida por el art. 10 de la convención N° 10/60.

En términos diferentes, en las convenciones N° 150/62, N° 145/63 y N° 246/64, se prevé como "disposición transitoria" que "la parte gremial solicita que se retengan a los agentes de propaganda médica que resulten beneficiados por la aplicación de esta convención colectiva de trabajo, el importe equivalente al aumento del primer mes sobre las remuneraciones, salvo oposición por escrito del interesado... La parte empleadora manifiesta, su conformidad a la precedente petición, en la medida que la acepte y resuelva el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por su organismo competente". Cabe anotar que las resoluciones de la Dirección General de Asociaciones Profesionales, Nrs. 3/64 y 82/65, relativas a las convenciones 145/63 y 246/64, autorizaron las retenciones pactadas.

Con anterioridad a esta convocatoria, la Sala I, interpretó que la expresión "personal beneficiado" contenida en la cláusula de la convención colectiva N° 185/65 —aplicable a la industria aceitera— relativa a la retención con destino a la respectiva asociación profesional, era equivalente a "personal comprendido" en la convención; pero que en ese caso, la contribución de todos los trabajadores de la actividad jugaba en función del aumento de sueldo obtenido a través de aquella (18-V-67), "Asociación de Empleados Aceiteros y Afines c/Iweco y Cía., S. A.", JA, 1967-V, pág. 52). En cambio la Sala III, al juzgar respecto de una demanda similar a la de autos promovida por la misma asociación profesional actora, se pronunció en sentido afirmativo respecto de lo que constituye la cuestión en debate (Sent. N. 25.117, 18-XI-66, "Asociación de Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina c/Sandoz Argentina S. A. I. y C."), remitiéndose a la doctrina sentada en el fallo recaído en autos "Asociación Trabajadores de la Sanidad c/C. H. Boehringer" (Sent. N° 25.097, 10-XI-66). El mismo criterio ha sido el de la Sala V, en autos "Asociación Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina c/Abott Lab. Argentina S. R. L." (27-IX-67, GT, 1967, R. 5511, pág. 543).

II — Dado que no hay contradicción en cuanto a que cuando las convenciones colectivas, en las cláusulas que disponen retenciones a favor de la respectiva asociación profesional, se refieren a "beneficiados" o "beneficiarios" para indicar el campo de aplicación personal de la convención, en cuanto a los trabajadores se refiere, considero que sobre ello no debo expedirme, y en cambio examinar si para que procedan las retenciones respecto de cada trabajador es preciso que como consecuencia del convenio haya gozado de un efectivo aumento en su remuneración.

Como Juez Nacional del Trabajo tuve oportunidad de pronunciarme en sentido coincidente con lo que tienen resuelto las Salas III y V, en sentencia que precisamente fue revocada en el pronunciamiento de la Sala I que he

citado (JNT N° 23, Sent. N° 2689, 25-XI-66). Un nuevo estudio del problema me lleva a reafirmar ese punto de vista, por lo cual adelanto mi opinión en sentido afirmativo respecto de la cuestión en debate. Pero antes de explicar los motivos en que baso mi opinión, estimo oportuno aclarar que pudiendo variar el contenido concreto de cada convención colectiva, esa conclusión se adecua obviamente a las normas de las convenciones aplicables a los agentes de propaganda médica, individualizadas en el temario. Sentada esa aclaración, que interesa además en cuanto a la futura aplicación de la doctrina plenaria a fijarse, comienzo por señalar que aunque difiere la redacción de las cláusulas de las convenciones colectivas complementaria de la N° 73/58 y de la N° 10/60, si se las compara con las de las que llevan los Nros. 150/62, 145/63 y 246/64 no encuentro que en forma explícita aparezca recogida una discriminación, en cuanto quisiera entenderse que sólo los que gozaron de aumentos como consecuencia de aplicarse la convención colectiva deben contribuir con el importe equivalente a la diferencia del primer aumento.

Es sabido que doctrinariamente se ha hallado justificación a lo preceptuado en el tercer párrafo del art. 8 de la ley 14.250, en cuanto impone a los trabajadores afiliados y a los no afiliados la aplicación de cláusulas estableciendo contribuciones a favor de la asociación profesional; se argumenta para ello que si bien los no afiliados no participan de los beneficios especiales pactados en función de la afiliación "de todos modos se aprovechan con los beneficios generales de la convención", por lo cual es equitativo que "retribuyan a su vez de algún modo esta ventaja"; ello así, con la salvedad de que tales contribuciones no equivalgan a una agregación obligatoria indirecta, que desvirtúe el principio de la libertad sindical (cfr. Krotoschin, "Tratado práctico de Derecho del Trabajo", 2ª ed., 1960, vol. II, N° 70, a), pág. 753). Se trata, como lo indica la nota "Sobre la obligación patronal de retener los aportes sindicales" (DERECHO DEL TRABAJO, 1964, pág. 83), y con referencia a los aportes convencionales a cargo de los trabajadores, de "retribuir la actividad realizada para lograr la celebración del convenio" (Comp. id. Vázquez Vialard, "Ingresos sindicales", LT, XVI, pág. 312/314). No es el caso de encomiar aquí la función que en defensa de los intereses profesionales de cada categoría de trabajadores satisfacen los sindicatos; pero basta señalar con fines de demostración de que a cada trabajador esté o no afiliado, no puede resultarle indiferente la existencia o inexistencia de una asociación profesional, por la diferente estructura del precio del salario, que los estudios económicos demuestran que es inferior cuando se trata de regímenes de trabajo sin organización sindical (cfr. Justo López, "El salario" en el "Tratado de Derecho del Trabajo" dirigido por Deveali, t. II, pág. 322/323).

En las convenciones colectivas, aunque ordinariamente sean las escalas de salarios el objeto principal de discusión, no son los beneficios salariales directos los únicos que se pactan para los trabajadores comprendidos en ellas. Si se toma como ejemplo la convención N° 246/64, además de garantizarse las escalas de sueldo en función de la antigüedad (cláus. 3º) y los adicionales de la cláusula LP, se previó entre otras ventajas, licencias por diversos acontecimientos familiares; licencias por examen para los estudiantes; compensaciones extraordinarias en caso de fallecimiento fuera del lugar de domicilio, alejado por razones familiares (cláus. 5ª); licencia para los dadores voluntarios de sangre; y licencias gremiales (cláus. 6ª). Para que se entienda adecuadamente el sentido de esta enumeración, dado que con posterioridad algunos de esos beneficios han sido generalizados por vía legal (ley 18.017 y sus modificatorias; y ley 18.338), debe advertirse que las señalo porque fueron pactados con anterioridad a dichas leyes.

De todo ello resultaron beneficiados los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la convención; sus normas objetivas obligatorias suelen exceder las fijadas legalmente o por acuerdos interindividuales; y en cuanto así acontece amplían el ámbito protectorio en la actividad de que se trate. Por eso no resulta razonable interpretar que de los que gozan las ventajas de la convención colectiva, solamente han de tener la obligación de contribuir —que se concreta en retención pactada con el empleador—, los que vieron aumentadas sus remuneraciones excluyéndose a quienes, pese a tener sueldos superiores a los mínimos de la tarifa convencional, reciben los demás beneficios resultantes. Para que así fuera debería preverlo explícitamente la cláusula respectiva, lo que no acontece en las que motivan esta convocatoria.

La referencia al importe equivalente al aumento del primer mes no debe entonces interpretarse en sentido limitativo en cuanto a las personas obligadas, sino solamente como la determinación del importe de la contribución, según cual sea la diferencia que exista dentro de cada una de las categorías, entre la anterior escala de salarios y la nueva. Dicha referencia opera a manera de módulo, utilizándose un procedimiento en cierto modo similar al del art. 14 de la ley 14.546, en que se menciona para fijar la indemnización por clientela, a las indemnizaciones que correspondieren por despido intempestivo o injustificado, lo que no significa de ningún modo, que solamente procediendo estas indemnizaciones se deba aquélla; aquí también se trata de una referencia a un valor variable para cada trabajador, consignado a título de hipótesis para la determinación en concreto.

III — En definitiva, y reiterando que las consideraciones que anteceden han sido motivadas por las concretas normas convencionales a las que refiere el temario, dejo sentada mi opinión en sentido afirmativo.

El doctor Míguez, dijo:

Como bien lo expone el señor Procurador General la cuestión debe resolverse según el alcance dado al

concepto de beneficio usado por la convención colectiva pactada entre la "Asociación Agentes de Propaganda Médica y Federación Argentina de Industrias de la Sanidad", pero además debe concretarse la solución exclusivamente dentro de su ámbito de aplicación.

El doctor Podetti pone de relieve la distinta clase y cantidad de beneficios incluidos en las convenciones y evidentemente, no podemos reducir la condición de "beneficiario" a sólo aquellos que vieron mejorados sus sueldos básicos mensuales. El hecho de retenerse el primer aumento a quienes ganaban menos no difiere de otra retención a quienes ganaban por encima de la nueva convención, pues se trata de aportaciones de salarios y en ambos casos dan lo que es propio de ellos y no de sus empleadores. La solución contraria también contendría una variante cual es la del aporte parcial o reducido cuando el beneficio existiera pero en menor escala al de la diferencia estimada en el convenio por haberse estado percibiendo una remuneración intermedia. En este caso también hay un beneficiario y aplicando el criterio restrictivo nos encontraríamos que habría que retenerle en función de "su" diferencia.

Aquí no se cuestiona si los "agentes" están afiliados al Sindicato o nó, y sí en cambio, si son o no beneficiados por la convención en cuanto al sueldo.

La solución negativa llevaría a la conclusión de que quienes ganan menos tienen que contribuir con más, a la inversa, los que tienen sueldos mayores, gozando de los mismos beneficios sociales —ambos pueden estar afiliados— nada aportarían.

A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que el Convenio establece: "...deberán retener de los beneficiarios de la misma el importe equivalente al aumento del primer mes, sobre las remuneraciones...". Se ha usado la expresión "sobre las remuneraciones y no "sobre sus remuneraciones" caso éste en que se limitaría la retención para cuando exista diferencia. Tales razones y las dadas por el señor Procurador General, me deciden por la afirmativa.

El doctor Machera, dijo:

Que compartiendo las razones dadas en el voto del vocal preopinante, doctor Míguez, así como concordantes del dictamen del Procurador General, se expide en el mismo sentido, o sea por la afirmativa.

El doctor Videla Morón, dijo:

Adhiero a lo expuesto por el vocal preopinante doctor Míguez y, por consiguiente, me expido por la afirmativa.

El doctor Eisler, dijo:

Sabido es que la remuneración como contraprestación del trabajo, debe ser igual o superior a la fijada en el convenio colectivo para cada categoría y especialidad.

Si la remuneración de un trabajador es igual a la prevista en un convenio colectivo y mediante otro nuevo se la aumenta, habrá posibilidad de "retenerle" el beneficio total del primer mes que le correspondiere (según convenciones colectivas 73/58 y 10/60) o el importe equivalente al aumento del primer mes sobre las remuneraciones (como lo establecieron las convenciones colectivas 150/62, 145/63 y 246/64).

Esta posibilidad subsiste en la medida del margen existente. Pero cuando el nuevo sueldo mínimo convenido es igual o inferior al que ya percibía el agente, no cabría "retener" aumentos, sino "descontar" del sueldo que devengaba, una cantidad no equivalente a aumento de remuneración alguna.

Las contribuciones gremiales constituyen una carga a afiliados y no afiliados que, como tal, debe establecerse clara, precisa e inobjetablemente.

Si la intención fue imponer como contribución gremial una suma fija equivalente a las diferencias de los salarios mínimos establecidos entre dos convenios colectivos, así debió expresarse. Pero, cuando el punto de referencia para la contribución es la remuneración del agente, sólo cabe confrontar la ya devengada, con la pactada en el nuevo convenio y practicar "retenciones", de existir realmente margen retenible.

Lo que antecede no obsta a la inteligencia que debe darse al término personal "beneficiado" como equivalente de personal "comprendido", pues evidentemente los beneficios establecidos en convenios colectivos no se limitan al simple aspecto salarial; pero manteniendo el criterio que la sala sostuvo en la sentencia núm. 26.793 del 18/5/67 in re: "Agrupación de Empleados Aceiteros y Afines c/Iweco, Isidoro Weil y Cía. S.A.C.I. s/incumplimiento convenio" entiendo que ante los términos de los convenios colectivos que motivaron este plenario, no existe posibilidad y por ende obligación de retener suma alguna en concepto de diferencia por mayor retribución.

El doctor Ratti, dijo:

Si bien el convenio colectivo puede disponer retenciones sobre los sueldos de aquellos trabajadores que

perciben remuneraciones superiores a las fijadas en el mismo convenio, pues ello no se opone a los preceptos ni a los principios de la ley 14.250, entiendo que la cláusula que así lo dispusiera debe ser clara dado su carácter de disposición excepcional. En efecto, en cada caso, es preciso interpretarse la voluntad de las entidades pactantes, a través de los términos empleados en la norma colectiva. Y si ésta dispone —como las contenidas en los convenios a que se refiere el plenario de la presente convocatoria— que los patronos están obligados a retener a los trabajadores "el beneficio total del primer mes que le correspondiere por aplicación del presente convenio; o bien, que deben retenerle a los trabajadores "que resulten beneficiados por aplicación de este convenio colectivo de trabajo el importe equivalente al aumento del primer mes sobre las remuneraciones", es razonable admitir que a los trabajadores que no han sido beneficiados por el convenio con aumentos de salario, porque en ese momento ya percibían remuneraciones superiores a las fijadas en la nueva convención, nada se les debe retener, ya que para ellos no existe aumento. En ese sentido mantengo el criterio sustentado por la sala que integro al pronunciarlo en la sentencia 26.793 del 18 de mayo de 1967. Por ello, fundamentos concordantes expuestos por el doctor Eisler, veto por la negativa.

El doctor Rebullida, dijo:

Por los fundamentos de los votos de los doctores Eisler y Ratti voto por la negativa.

El doctor Seeber, dijo:

Por los fundamentos emitidos al sentenciar la causa 12.096 de esta Sala, sentencia núm. 10.134 del 21 de setiembre de 1967 me pronuncio por la negativa.

El doctor Fleitas, dijo:

Que por las razones expuestas al pronunciarse en los autos "Asociación de Agentes de Propaganda Médica de la Rep. Argentina c/Abbott S. A." (sent. núm. 10.134 del 27/IX/967, que da por reproducidas, vota por la afirmativa.

El doctor Guidobono, dijo:

Que la doctrina mayoritaria fijada por esta sala en los autos que precedentemente cita el doctor Fleitas, cuyos fundamentos, por tratarse de cuestión similar, resultan de aplicación al caso, inclinan también mi opinión por una respuesta afirmativa al interrogante que plantea el temario que preside esta convocatoria a Tribunal pleno. Voto en consecuencia, por la afirmativa.

El doctor Goyena, dijo:

El temario que motiva esta convocatoria, exige a mi juicio que se esclarezcan conceptos, se evalúen sus alcances y determinen sus fines, en tanto se trata de instituciones de derecho colectivo del trabajo, respecto de los cuales, corresponde tener en cuenta su universalidad y primacía respecto de los intereses individuales en cuya regulación interfieren.

Por lo tanto, pienso que las cláusulas de los convenios colectivos, al extenderse a todos los trabajadores y empleadores de la actividad, tal como ocurre en la aquí cuestionada, son integrativas de las pactadas por acuerdos particulares, teniendo la particularidad de confundirse o imponerse, según sea el caso y la necesidad jurídica y general específica a la cual se encuentran ligadas.

Sobre la base de estos presupuestos, advierto que en todo convenio colectivo, se reconoce beneficios, constitutivos de derechos o reflejo de esta derivación, así como se crean obligaciones y modalidades que en algunos casos, se transforman en cargos que surgen impuestos a las voluntades particulares de los incluidos dentro de los alcances de la convención. De allí que, al apreciar las cláusulas que originan el problema a dilucidarse en este plenario, anoto que se adoptó un criterio distinto cuando se redactaron las cláusulas que configuraron la obligación de retener y aportar al tesoro sindical aumentos de remuneración acordados por convenciones colectivas. En el primer caso, se habla del beneficio total del primer mes que le correspondiere por la aplicación del presente convenio (art. 10 conv. col. 10/60 y su anterior de 1958); pero a partir del celebrado en 1962 (conv. 150/62) se altera la redacción utilizándose la fórmula por la cual la solicitante es la asociación profesional, respecto del importe equivalente al aumento del primer mes sobre las remuneraciones, que se retendrá a los beneficiados por el convenio colectivo, salvo oposición por escrito de los afectados (Conv. 145/63 y 246/64).

Ahora bien, aún cuando estime que beneficiario de una convención colectiva es todo trabajador alcanzado por su ámbito tutelar, es preciso anotar que si bien es cierto que las cláusulas salariales son de capital importancia, no son las únicas que acuerdan protección sino que debe considerárseles uno de los objetivos previstos dentro de la porción normativa, la cual involucra a los trabajadores afiliados o no afiliados a la asociación profesional pactante; ésto no es otra cosa que la nota diferencial del convenio respecto de otras relaciones originadas en voluntades particulares, lo cual, en el caso que nos ocupa, surge, aparte de lo que reza la norma convencional de lo establecido por la ley (art. 8°, ley 14.250).

Por otra parte, no dejo de anotar que es impropio asignar a la redacción empleada por las partes cuando constituyen obligaciones "erga omnes" una extensión más allá de lo buscado por la institución de que se trata, lo cual impone que deba considerarse en cada caso, si se opera lesión patrimonial individual inmotivada, al exigirse contribuciones sobre salarios, que no resultan modificados favorablemente como consecuencia del convenio, pudiendo permanecer invariables. Se trata del caso en que existe una remuneración individualmente convenida superior a la básica que no resulta mejorada por la que fija la nueva convención colectiva. Y bien, al analizar la cláusula de aplicación, advierto que es trabajador beneficiado, todo aquél que resulta alcanzado por el convenio y la retención pactada consistente en el importe del aumento del primer mes establecido en el convenio, afecta también a quienes recibían salarios mayores y no tendrían por tanto, incremento en su remuneración. Ello es así porque la retención procede siempre que el interesado no se oponga a ello por escrito en comunicación a cursar dirigida a la autoridad de aplicación, creándose del tal suerte, una posibilidad de expresar su voluntad en desacuerdo sobre la aplicación de la norma y consiguiente descuento, que disipa toda duda sobre la lesión patrimonial individual que refería más arriba. Tan es así que para tal expresión no hay término fijo para admitirla, aún cuando es razonable considerarle cumplido al efectuarse la retención sin formulación de la oposición, lo cual constituye un derecho personal, que desde el punto de vista colectivo, priva sobre la regulación específica.

Ante tal disposición, las objeciones que se podrían efectuar basadas en que no corresponde contribuir si no hay aumento, o de que se lesionaría el salario —que no es otra cosa que una expresión típicamente patrimonial— quedan francamente superadas, permaneciendo en pie las razones de derecho colectivo, con fundamento en la solidaridad profesional, que dan origen a la cláusula convencional motivo de estudio, que adquiere así plena coactividad. Me pronuncio, pues, por la afirmativa.

El doctor López, dijo:

El caso que plantea la convocatoria se relaciona con las convenciones aplicables a los llamados "agentes de propaganda médica" y cubre un lapso de 10 años (fs. 4 del expte.) en el que se decidió la convocatoria habiéndose presentado la demanda el 25/10/66 (fs. 3 del mismo expediente).

En ese lapso, según resulta de fs. 3 del expte. del ex Ministerio de Trabajo y S. S. núm. 438.611, agregado al principal, los convenios núms. 73/58 y 10/60 (arts. 9º y 10, respectivamente) adoptaron el siguiente tipo de cláusula: "la parte empleadora queda obligada a retener a todos los agentes de propaganda médica afiliados o no de toda la República Argentina el beneficio total del primer mes que les correspondiere por la aplicación del presente convenio" (lo testado es mío). Y los convenios 150/62, 145/63 y 246/64 adoptaron otra de este tipo: "La parte gremial solicita que se retengan a los A. P. M. que resulten beneficiados por la aplicación de este convenio, el importe equivalente al aumento del primer mes sobre las remuneraciones; salvo oposición por escrito del interesado comunicada al laboratorio. La parte empleadora manifiesta su conformidad a la precedente petición, en la medida que la acepte y resuelva el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por su organismo competente" (esta cláusula está tomada del primero de los convenios citados; en los otros dos aparecen pequeñas variaciones —como que la comunicación de disconformidad se haga a una Secretaría del Departamento de Relaciones Laborales del ex M. de Trabajo y S. S. que no interesan para la cuestión en estudio).

En cuanto a las cláusulas del primer tipo —me refiero a las de las convenciones 73/58 y 10/60— entiendo que sólo pueden hacerse efectivas sobre las remuneraciones de los trabajadores que hayan resultado aumentadas por efecto del convenio. No me parece que haya otra manera razonable de interpretar la expresión "el beneficio total del primer mes que le correspondiere por la aplicación del presente convenio". No me parece que se haya previsto una difícil estimación de tipo de beneficios distintos de la remuneración en dinero, lo que hubiera dado lugar a una imprevisible cantidad de cuestiones eventualmente litigiosas. Y lo que debe retenerse es, precisamente, ese "beneficio" que —según lo dicho— entiendo que consiste en lo que, por efecto de la convención, haya aumentado la remuneración del primer mes en que debía aplicarse.

Las cláusulas del otro tipo (convenios 150/62, 145/63 y 246/64) son, a mi juicio, más difíciles de interpretar. Ciertamente, como explica con amplitud el señor Procurador General del Trabajo, no se es "beneficiario" de una convención exclusivamente por el hecho de haber obtenido un aumento de remuneración; pero observo que, para quien no recibe ningún aumento, la retención implica una disminución del salario, de modo que habría, en cada caso, que evaluar si ese perjuicio queda sobrecompensado con otros beneficios. Es simple adivinar lo difícil de la estimación, máxime teniendo en cuenta que no todo lo que constituye "beneficio" de un convenio es original de él, sino que una buena parte suele ser repetición de cláusulas ya aplicables por convenios anteriores y que no parece que puedan ser computadas como beneficio propio de ese convenio determinado (de esa "renovación" como se suele decir, del convenio). No parece razonable pensar que se haya elegido una cláusula de retención susceptible de originar ese tipo de dudas de solución casi imposible. Opino, por el contrario, que la interpretación razonable está en línea con el contenido de las cláusulas del tipo anterior, es decir, que los "beneficiarios" aludidos son aquéllos que reciben un aumento salarial por efecto del convenio. En definitiva, pienso que la doctrina a establecer debe ser la siguiente: "los empleadores de los trabajadores comprendidos en

los convenios 73/58, 10/60, 150/62, 145/63 y 246/64 no están obligados a retener el importe del aumento de haberes dispuesto por ellas para el primer mes de su aplicación respecto a los trabajadores que ya recibían una remuneración igual o menor que la pactada en esas convenciones".

El doctor Córdoba, dijo:

Adhiero al voto del doctor López.

El doctor Allocati, dijo:

Adhiero al voto del doctor López.

El doctor Fernández Madrid, dijo:

Como ha quedado señalado en los votos precedentes y en el dictamen del señor Procurador General el caso que plantea la presente convocatoria se relaciona con la interpretación que debe darse a distintas cláusulas de retención contenidas en los convenios 73/58, 10/60, 150/62, 145/63 y 246/64, para agente de propaganda médica.

En un supuesto (convenios 73/68 y 10/60) la parte empleadora queda obligada a retener "a todos los agentes... el beneficio total del primer mes que les correspondiere por aplicación del presente convenio".

En otro (convenio 150/62, 145/63 y 246/64) la cláusula de retención se refiere a los agentes de propaganda médica "que resulten beneficiados por la aplicación de este convenio...".

Pese a que la redacción de las normas mencionadas no es clara considero que en ellas se ha tendido fundamentalmente a establecer la medida del aporte, con referencia a los beneficios obtenidos por los integrantes de la categoría profesional de que se trata, considerados en abstracto, según su distinta calificación.

En tal idea el beneficio a que se refieren los convenios 73/58 y 10/60 es el que corresponde a los trabajadores comprendidos en el convenio según dicha calificación, no al que efectivamente puedan incorporar a su patrimonio en virtud de la aplicación de las escalas salariales respectivas.

Del mismo modo la expresión "trabajadores beneficiados" empleada en los otros convenios debe considerarse relacionada con el grupo profesional comprendido por el convenio colectivo, que en definitiva viene a ser destinatario de las condiciones de trabajo más favorables por él regladas.

Por otra parte, aun con referencia a la situación concreta de los trabajadores comprendidos por una convención colectiva (hipótesis de beneficio real) no debe parcializarse el examen de las cláusulas de la misma al aspecto remuneratorio, pues de ella pueden resultar otras ventajas, algunas claramente mensurables, v. gr.: régimen de ascensos; reconocimiento de determinadas antigüedades; pago de gastos de traslado —ver convenio 145/63— y otras no visibles pero igualmente efectivas como la de lograr una mejor posibilidad de pacto.

La conclusión expuesta más arriba coincide con la sustentada por el señor Procurador General, cuyos fundamentos comparto, por lo cual dejo expresada mi opinión en sentido afirmativo.

El doctor Rabovich, dijo:

Como titular del Juzgado núm. 12 me pronuncié en igual sentido que el doctor Fernández Madrid (sentencia 7215 del 19/6/68, dictada en "Asoc. Agentes de Propaganda Médica de la Rep. Argentina c/Laboratorios Ocefa"), voto pues por la afirmativa.

El doctor Rodríguez Mancini, dijo:

Adhiero al voto del doctor Fernández Madrid por sus fundamentos, concordantes con los expuestos por el señor Procurador General.

Por ello y como consecuencia de la votación que antecede, el Tribunal por mayoría resuelve: Fijar la siguiente doctrina: "Están sujetas a retenciones para cubrir los aportes previstos en las convenciones colectivas núms. 73/58, 10/60, 150/62, 145/63 y 246/64, las remuneraciones de los trabajadores aun cuando fueran superiores a las tarifadas en dichas convenciones".

Justo López. — Jorge A. F. Ratti. — Guillermo C. R. L. Eisler. — Osvaldo F. Rebullida. — Juan Carlos Goyena. — Armando D. Machera. — Manuel G. Míguez. — Mario E. Videla Morón. — Amadeo Allocati. — Alfredo del C. M. Córdoba. — Oscar F. Guidobono. — Marcos Seeber. — Juan B. Fleitas (h.). — Liberto Rabovich. — Jorge Rodríguez Mancini. — Juan Carlos Fernández Madrid. — Humberto A. Podetti. — Ante mí: Alejandro S. Ruiz.